UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA COMO RESPONSABLE DE LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA

HARE KRISHNA MURALLES ZACARÍAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA COMO RESPONSABLE DE LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HARE KRISHNA MURALLES ZACARÍAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez

VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja

VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. David Sentes Luna Vocal: Lic. Otto Marroquín Guerra

Secretaria: Licda. Vilma Esperanza Perdomo Venegas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez

Secretaria: Licda, Rosa Acevedo Nolasco de Zaldaña

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis contenido de la tesis" (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL VELA PACHROO LIC. José María Vela Pacheco 10º. AV. 15-31 ZONA 1 TEL. 24496704 GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 4 de noviembre de 2005.

Lic.
Bonerge Amilear Mejia Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado Bonerge Mejia:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decanato, procedí a asesurar el trabajo de tesis del bachiller HARE KRISHNA MURALLES ZACARÍAS, intitulado: "FUNCIONES DE LA COMISÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA COMO RESPONSABLE DE LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA".

He asesorado detenidamente el trabajo presentado y lo considero interesante desde el punto de vista profesional y académico, principalmente porque el sustentante utilizó adecuadamente la metodología y aplico las técnicas de investigación en las que observó rigurosidad científica, ya que la misma estuvo orientada en análisis de aspectos doctrinarios y legales del estudio realizado.

Considero que el trabajo anteriormente realizado, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Reglamento de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de esta Universidad y en tal sentido: DICTAMINO FAVORABLEMENTE para que pueda ser discutida en el examen público correspondiente.

Con muestras de consideración y respeto, atentamente.

Lic. José Maria Vela Pacheco Abogado y Notario

Mite. José Maria Pela Pinturia Cologiado L Rioturia UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemata, veinte de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al LiC. JOSÉ JORGE GRANADOS MAYES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante hare krishna muralles zacarías, intitulado: "Funciones de la comisión nacional de la niñez y adolescencia como responsable de la formulación de políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia en guatemala".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS CHATERALL. C. ...

cc. Unidad de Tesis

MIAE/sllh

Licenciado José Jorge Granados Mayes Abogado y Notario

Colegiado: 2142





Guatemala, 16 de abril de 2007

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Cludad.

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento con lo resuelto por la Unidad de Asesoría de Tesis, he procedido a revisar el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller HARE KRISHNA MURALLES ZACARÍAS, el que se intitula "FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA COMO RESPONSABLE DE LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN GUATEMALA".

La tesis revisada reúne los requisitos de fondo y de forma, establecidos tanto en el normativo respectivo como en el Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta casa de estudios superiores, dicha revisión se llevo a cabo a través de varias sesiones de trabajo, habiéndose hecho al Bachiller HARE KRISHNA MURALLES ZACARÍAS, las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su monografía, respetando siempre el enfoque y criterio sustentado por el autor

En cumplimiento con lo que establece el artículo 32 del Normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, considero que el trabajo está científica y técnicamente desarrollado, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, las recomendaciones se ajustan a lo expresado en el contenido de la citada tesis, así como la bibliografía consultada es la adecuada al mismo.

A criterio del suscrito revisor, el trabajo del bachiller es apto para ser discutido en el examen público de tesis, previo el otorgamiento del grado académico de Licenciado en

Ciencias Jurídicas y Sociales.

ABOGADON HOTARIO

Lic. José Jorge Granados Mayes Revisor de Tesis





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Gusterials, discunueve de junio del sño dosmil siete-

Con vista en los dictamenes que antereden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante. HARE KRISHNA MURALLES ZACARÍAS, Intitulado "FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MIÑEZ Y ADOLESCENCIA COMO RESPONSABLE DE LA FORMULACION DE POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. EN GUA TEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

I-TCL/slh

1



DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la oportunidad y la sabiduría, para llegar

hasta esta etapa de mi vida y alcanzar esta primera meta.

A MIS PADRES: Por haberme dado el ser, por el amor, principios y valores

que supieron inculcarme durante mi infancia y adolescencia.

A MIS ABUELOS: Marco Antonio Muralles García, "Mi segundo padre" (QEPD),

Angela Alicia Pineda, Manuel de Jesús Zacarías, (QEPD),

Francisca Lesbia Rodríguez.

A MI ESPOSA: Por su amor, apoyo, comprensión y motivación para poder

alcanzar esta primera meta.

A MI HIJA: Con mucho amor, y que sirva de ejemplo de que con un

poco de sacrificio, esfuerzo y dedicación todo se puede

lograr.

A MI DEMAS FAMILIA: Hermana, primos, tíos, sobrinos, cuñados y especialmente

a mis suegros por todo su apoyo.

A MIS AMIGOS: Por su lealtad, confianza y su desinteresado apoyo

especialmente a: Lic. Julio César García Román, Lic. José Jorge Granados Mayes, Estuardo Figueroa García, Maynor Letona Avendaño, Hilda Elizabeth Soto Escobar, Sonia Alejandra Marroquín Sarg, Licda. Carla Lisseth Cuellar Polanco, Licda. Luz Verónica Lemus Portilla, Roselida

Marely Figueroa Sanabria, Julia María Juárez Sagüil, Hugo

Ara Batres, Karla Sandoval Elvira, Lorena Orozco Chef.

A LOS LICENCIADOS: Dora Lisseth Nájera Flores de Flores, Rossanna Aracely

Alvarado Cortez, Lidia Argentina Almengor, Edgar Raúl Toledo Urrutia, Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes, por su

Toledo Offalia, Rodollo Giovanni Gilvestre Reyes, por s

apoyo en todo momento

A MIS PADRINOS: Por todo el apoyo, motivación y sabios consejos brindados

en el proceso de mi carrera.

A LA UNIVERSIDAD

DE SAN CARLOS

DE GUATEMALA: Por abrirme sus puertas, y especialmente a la Facultad de

Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

			Pág
Int	roduc	ción	i
		CAPÍTULO I	
1.	Nece	sidades de la creación de la Comisión Nacional de la Niñez y	
	Adol	escencia para la formulación de políticas de protección integral	1
	1.1	Acuerdo de creación de la Comisión de la niñez y adolescencia	1
	1.2	Naturaleza e integración de Comisión de la niñez y adolescencia	3
	1.3	Tipos de políticas que se han definido en la Ley de Protección	
		integral de la niñez y adolescencia	5
	1.4	Decisiones de la Comisión nacional de la niñez y adolescencia	6
	1.5	Atribuciones de la Comisión de la niñez y adolescencia	7
	1.6	Presupuesto de la Comisión de la niñez y adolescencia	7
		CAPÍTULO II	
2.	Dere	cho penal juvenil	13
	2.1	Definición	13
	2.2	Antecedentes históricos del derecho penal juvenil	13
		2.2.1 Grecia	16
		2.2.2 Derecho Penal romano	16
		2.2.3 Derecho germánico	18
		2.2.4 Antigua Francia e Inglaterra	18
		2.2.5 Inglaterra	19
		2.2.6 España	19
	2.3	Naturaleza jurídica del Derecho Penal Juvenil	21

			Pág.		
	2.4	Derecho Penal Juvenil guatemalteco y su relación con los			
		tratados de derecho internacional	22		
	2.5 Características del Derecho Penal Juvenil				
	2.6 Diferenciación entre adolescencia transgresora de la ley				
	penal y niñez en riesgo social				
		CAPÍTULO III			
3.	Integi	ración y atribuciones de los miembros de la Comisión			
	de niñez y adolescencia				
	3.1	Integración de la Comisión de niñez y adolescencia por parte			
		del Estado	27		
		3.1.1 Instituciones Públicas especializadas para la			
		implementación de la Protección integral	27		
	3.2	Integrantes de la Comisión de niñez y adolescencia por			
		parte de las organizaciones no gubernamentales destinadas			
		al desarrollo de la niñez y adolescencia	28		
	3.3	Funciones de los integrantes de la Comisión de la niñez y			
		adolescencia	30		
		3.3.2 Defensoría de los derechos de la niñez y la adolescencia	30		
		3.3.3 Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora	31		
		3.3.4 Procuraduría General de la Nación	31		
		3.3.5 Ministerio Público	31		
		3.3.6 Unidad Especializada de la niñez y adolescencia	32		
		3.3.7 Juzgados de Paz	32		
		3.3.8 Juzgados de la Niñez y Adolescencia	33		
		3.3.9 Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	33		
		3.3.10 Juzgados de Control de Ejecución de Medidas	33		
		3.3.11 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia	33		

CAPÍTULO IV

			Pag				
4.	Análisis de la comisión de la Niñez y Adolescencia acorde						
	a lo	s tratados de Derecho Internacional	35				
	4.1	Tratados de Derecho Internacional	35				
	4.2	Convención de los derechos del niño y su relación					
		con la comisión de la niñez y adolescencia	43				
	4.3	Avances de la Comisión de la niñez y adolescencia	49				
	4.4	Logros de la Comisión de niñez y adolescencia	49				
	4.5	Cobertura de la Comisión de niñez y adolescencia	49				
	4.6	Dificultades de la Comisión de niñez y adolescencia	50				
COI	CONCLUSIONES						
RECOMENDACIONES							
BIB	BIBLIOGRAFÍA						

INTRODUCCIÓN

Difícilmente se podría abordar el tema de elección, sin explicar el porqué de la escogencia. Es de nuestro conocimiento que Guatemala, ha sido el último país centroamericano en legislar a favor de la niñez y la adolescencia pues contábamos con una ley de menores desde todo punto de vista obsoleta y caduca, es hasta el año dos mil tres que entra en vigencia la ley de protección integral de niñez y adolescencia, y ésta a su vez abre la puerta para que nuestro país inicie a legislar a favor de la población menor de edad, creando para el efecto diferentes comisiones, las cuales serán responsables de la formulación de políticas públicas en beneficio de la niñez y adolescencia guatemalteca, cabe resaltar que la conformación de la comisión nacional de niñez y adolescencia es un logro interinstitucional de esfuerzo de muchos años, tiempo atrás era imposible concebir que la sociedad civil organizada y las instituciones estatales se unificaran para trabajar en un mismo fin, como lo es hoy en día el bien de la niñez y adolescencia, con la creación de la Comisión nacional de la niñez y adolescencia, se está dando cumplimiento a lo que establecen los Artículos ochenta y cinco y ochenta y seis de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, que no se ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que la ley establece, esto es como consecuencia de la falta de implementación de programas innovadores en nuestro país, pero lo importante para nosotros como ciudadanos es que ya se inició con la implementación de algunos programas que exige la Convención de los Derechos del Niño, misma que fue ratificada y aprobada por el Estado de Guatemala.

Las funciones de la Comisión de la niñez y adolescencia serán varias, pero la más relevante es la formulación de políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia, esto coadyuvará para que los entes encargados de velar por el respeto de las garantías constitucionales de los niños y adolescentes en nuestro país y que la juventud del mañana tenga fuentes y medios para vivir en una sociedad alejada de violencia, malos tratos, y pueda satisfacer como mínimo sus necesidades básicas, pues será la comisión la responsable de los cambios en toda la legislación de niños

y adolescentes, así como la creación de nuevos programas y fuentes de sobrevivencia.

El trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, en el primero se trata de explicar las necesidades de la creación de la Comisión nacional de la niñez y adolescencia para la formulación de políticas de protección integral, ya que es esta la responsable de la formulación de políticas encaminadas a velar por el bienestar de la población menor de edad en nuestro país, el segundo capítulo se hace referencia al derecho penal juvenil, en el tercer capítulo se describe la integración y atribuciones de los miembros de la comisión nacional de la niñez y adolescencia, y en el cuarto capítulo se realiza un análisis de la Comisión nacional de la niñez y adolescencia acorde a los tratados de derecho internacional, ya que fue a través de los mismos que Guatemala se vio presionada para legislar a favor nuestra niñez y adolescencia, utilizando para la realización de dicho trabajo, el método analítico que permitió desplazar todo en partes en relación a lo que establece la legislación en cuanto a la Comisión nacional de la niñez y adolescencia,; el método sintético, que permitió analizar separadamente los fenómenos objeto de estudio, para descubrir la esencia del problema o fenómeno estudiado en cuanto a las funciones de la Comisión de la niñez y adolescencia, el método inductivo que permitió partir de lo individual para llegar a lo general de la investigación, y con ello determinar si la Comisión ha formulado políticas a favor de la niñez y adolescencia, y si las instituciones que conforman la Comisión están cumpliendo con su obligación como miembros de la misma y si se han conformado comisiones municipales de niñez y adolescencia, el método deductivo, para establecer si la Comisión cumple con lo que la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia le ordena.

CAPÍTULO I

- 1. Necesidades de la creación de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia para la formulación de políticas de protección integral.
- 1.1 Acuerdo de creación de la Comisión de la Niñez y Adolescencia.¹

De conformidad con el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizar a sus habitantes, la vida, la libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona. En virtud de ello debe tomarse en cuenta a la niñez y adolescencia como partícipes y protagonistas directos de políticas públicas de protección integral que les garanticen una vida digna y les permita eliminar la actual situación de exclusión, marginación, discriminación y abuso que afrontan.

Considerando. Que según lo establecido en el Artículo cincuenta y uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizando su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Considerando. Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el diez de mayo de mil novecientos noventa, en la que se reconoce que la niñez y adolescencia son sujetos de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Considerando. Que la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, Decreto legislativo número veintisiete guión dos mil tres, aprobado el cuatro de junio del año dos mil tres, es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de respeto a los derechos humanos.

¹ Acuerdo gubernativo No. 333-2004 Guatemala, 19 de octubre del 2004, del Presidente de la República.

Considerando. Que en mayo del dos mil dos se celebró la Sesión Especial de Naciones Unidas a Favor de la Infancia, en la cual los jefes de Estado y de gobierno suscribieron el documento "un mundo apropiado para los niños". Asumiendo el compromiso de cumplir con metas a favor de la niñez y adolescencia para la próxima década.

En relación con la niñez y adolescencia con discapacidad, los representantes de estado han emitido un dictamen favorable en relación del Plan de Acción Nacional a favor de la niñez y adolescencia.

Por tanto. En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos ciento cuarenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres literales a), e) y m) de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos dos, tres y cuatro de la Ley del Organismo Ejecutivo, decreto ciento catorce guión noventa y siete del Congreso de la República.

En Consejo de Ministros Acuerda: Asumir como política de estado la política pública de protección integral de la niñez y adolescencia.

Aprobar el plan de acción nacional a favor de la niñez y adolescencia para el período comprendido del año dos mil cuatro al dos mil quince.

Trasladar la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia la política pública y el plan de acción para promover su implementación.

Difundir la política pública y el plan de acción nacional así como el marco jurídico y de políticas que las respalda, para que las instituciones públicas asuman su cumplimiento.

El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario de Centroamérica. Órgano oficial del estado.

1.2 Naturaleza e Integración de Comisión de la Niñez y Adolescencia.

<<La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia es una instancia deliberativa, integrada paritariamente por diez representantes de organizaciones no qubernamentales que realizan acciones y desarrollan programas a favor de la niñez.

<< Comisión de apoyo sustantivo: Para realización de resoluciones y dictamen relacionados a la política pública.

<Comisión ejecutiva: Encargada del monitoreo y sistematización de la acción sectorial: salud, educación, etc.</p>

<< Comisión de evaluación de las Comisiones Municipales: Encargada de la implementación de las políticas públicas a nivel local para trabajar con los consejos de desarrollo: Regional, departamental y municipal.

<< Comisión de recursos: Busca los recursos financieros para la implementación de la política pública.

<<Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia "CNNA"

Asamblea General

- 1- Políticas Públicas
 - 1.1- Sociales Básicas.
 - 1.1.1- Legalidad

Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Ministerio Público (MP)

1.1.2- Salud

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (MSPAS)

1.1.3- Educación

Ministerio de Educación (MINEDUC)

1.1.4- Cultura, deportes, recreación

Ministerio de Cultura y Deporte (MICUDE)

- 1.2- Asistencia Social
- 1.2.1- "Desarrollo" (pobreza)

Secretaría General de Planificación (SEGEPLAN)

Secretaría de Bienestar Social (SBS)

1.2.2- Emergencia y desastres

Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED)

- 1.3- Protección Social
- 1.3.1- Contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes.
- 1.3.2- Niñez y adolescencia con discapacidad.
- 1.3.3- Contra la explotación económica.
- 1.3.4- Por uso de sustancias que produzcan dependencia.
- 1.3.5- Contra el maltrato.
- 1.3.6- Explotación y abusos sexuales.
- 1.3.7- Protección por el conflicto armado.
- 1.3.8- Niños, niñas y adolescentes refugiados.
- 1.3.9- Contra toda información y material perjudicial por el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Ministerio de Gobernación (MINGOB)

Ministerio de Trabajo (MINTRAB)

Procuraduría de Derechos Humanos (PDH)

Junta Directiva

2.- Coordinación SBS

Secretaría Ejecutiva

1.3 Tipos de políticas que se han definido en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia.

<< Políticas Sociales Básicas:

Asegurar que todo niño y niña guatemalteco cuente con un certificado de nacimiento.

Garantizar que la niñez y adolescencia tenga acceso a los servicios de salud con calidad.

Asegurar que la niñez y adolescencia tenga servicios básicos que le permitan tener una vida sana.

Reducir las tasas de mortalidad y morbilidad.

Asegurar que la niñez y adolescencia tengan oportunidad de educarse y de acceder a una educación con calidad.

Lograr que la niñez y adolescencia tengan mayores oportunidades de recreación, deporte y acceso a la cultura.

<< Políticas de Asistencia Social:

Asegurar condiciones dignas de subsistencia a la niñez, la adolescencia y sus familias afectadas por extrema pobreza.

Brindar atención prioritaria a las necesidades de la niñez y adolescencia para garantizar el cumplimiento de sus derechos en situaciones de emergencia y desastres.

<< Políticas de Protección Especial:

Adoptar medidas de prevención, protección especial y de apoyo a las familias, para atender a la niñez y adolescencia cuyos derechos hayan sido violados o que se

encuentre en situación de vulnerabilidad. Promover la restitución de sus derechos, su rehabilitación y reinserción familiar y social.

Proteger a la niñez y adolescencia de la explotación económica y de trabajos peligrosos para su salud, desarrollo físico, espiritual y social, y/o que obstaculicen su educación.

Promover la rehabilitación y/o persecución penal, según proceda, de los responsables de la violación de los derechos humanos a la niñez y adolescencia.

<< Políticas de Garantía:

Asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativo y/o judicial a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar.

Asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales y/o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral.

<< Políticas de Participación:

Promover la participación organizada de la niñez y adolescencia y de las organizaciones de la sociedad civil, para asegurar que las instituciones del Estado al implementar esta política pública de protección integral escuchen y tomen en cuenta su opinión.

1.4 Decisiones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Las decisiones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia serán autónomas y propositivas, las cuales se tomarán por mayoría; en caso de empate, quien presida, tendrá doble voto.

1.5 Atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar por que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluya las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia.
- d) Obtener recursos para su funcionamiento.
- e) Divulgar los derechos de la niñez y adolescencia, su situación así como las políticas que se formulen.
- f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y adolescencia.

1.6 Presupuesto de la Comisión de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la estimación de recursos del presupuesto de ingresos y egresos del estado para el período del dos mil cuatro al dos mil siete, en apoyo al alcance de los objetivos, metas y acciones estratégicas del Plan de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia de Guatemala.

La definición de qué instituciones serían analizadas, se basa en la estructura de acciones estratégicas propuestas en la Política y el Plan de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia, definidos por la Comisión Nacional de Atención de la Niñez y Adolescencia y sustentado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto legislativo 27-2003, aprobado el cuatro de junio del año dos mil tres y entró en vigencia a partir del diecinueve de julio del mismo año. Así entonces en este componente se presentan las necesidades de recursos del presupuesto del Estado que deberán ser asignados a instituciones tales como: Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Ministerio de Educación; Ministerio de Economía; Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Ministerio de Cultura y Deportes; Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, Secretaría Presidencial de la Mujer; Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia; Secretaría Ejecutiva Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas; Procuraduría General de la Nación; y Procuraduría de los Derechos Humanos principalmente.

Se hizo énfasis en la descripción y análisis de información contenida en la ejecución presupuestaria para el año dos mil tres y asignada para el año dos mil cuatro, tomando en cuenta los diversos programas, proyectos y actividades que mas directamente se relacionan con los objetivos, metas y acciones del Plan de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia, y se procedió a elaborar propuestas de incrementos porcentuales, promedio anual inicialmente necesarios para el período dos mil cuatro al dos mil siete. Para cada institución y según los distintos derechos de

nuestra población objetivo, en base a la información que se pudo obtener, se elaboraron cuadros base que posteriormente derivan en cuadros finales con sus observaciones y comentarios respectivos.

Los resultados de la investigación se presentan en un resumen que permite visualizar de forma inmediata las necesidades de recursos financieros y la responsabilidad institucional en su compromiso por apoyar el alcance de los distintos derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca.

En este documento se presenta las estimaciones de recursos que se requieren para realizar el conjunto de acciones de la política integral de atención a la niñez y adolescencia de Guatemala, plasmadas en su respectivo plan.

El Plan de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia contiene ciento cuarenta acciones estratégicas relacionadas con el campo de las Políticas Sociales Básicas de Asistencia Social, de Protección Especial, de Garantías y Participación, propuestas dentro de un período que va del año dos mil cuatro hacia el año dos mil quince. El Objetivo Estratégico General de la Política y del Plan es el de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala a través de la acción coordinada entre las diferentes instituciones del estado, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y los adolescentes y la colaboración de la comunidad internacional.

En este componente del plan se presenta una estimación del costo de sus diferentes acciones fundamentalmente con el fin de garantizar que la niñez y adolescencia guatemaltecas tengan accesos a servicios de salud y educación con calidad; velar porque tengan mayores oportunidades de recreación, deportes y acceso a la cultura; contribuir a la reducción de las tasas de mortalidad y morbilidad; asegurar que toda niña y niño guatemalteco disponga de un certificado de nacimiento así como los servicios básicos que le permitan tener una vida sana, ejecutar medidas de prevención, protección especial y de apoyo a las familias, para atender a la niñez y

adolescencia cuyos derechos hayan sido violados o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, velando por la restitución de sus derechos, su rehabilitación y su reinserción familiar y social; proteger a la niñez y adolescencia de la explotación económica y de trabajos peligrosos para su salud, desarrollo físico, espiritual y social y/o que obstaculicen su educación; promover la rehabilitación y/o la persecución penal según proceda, de los responsables de la violación de sus derechos; de asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativos y/o judiciales, a los que estén sujetos se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se busque la restitución de sus derechos, propiciar condiciones dignas de subsistencia a la niñez y adolescencia y sus familias en situación de extrema pobreza. Garantizar el cumplimiento de sus derechos en situaciones de emergencias, desastres y migraciones así como de promover la participación organizada de la niñez y la adolescencia y de organizaciones de la sociedad civil buscando asegurar que las instituciones del estado ejecuten y cumplan con los objetivos, metas y acciones del plan.

Siguiendo la estructura de objetivos, metas y acciones del plan según los distintos derechos de la niñez y adolescencia, a continuación se presenta un resumen de las necesidades de recursos financieros que demanda la ejecución del período del dos mil cuatro al dos mil siete de dicho plan:

Para el año dos mil cuatro 6,666.4 millones de quetzales correspondiendo a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia 0.9 millones de quetzales de presupuesto; para el año dos mil cinco 7,451.0 millones de quetzales correspondiendo a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia 1.0 millones de quetzales; para el año dos mil seis 8,129.6 millones de quetzales correspondiendo a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia 1.0 millones de quetzales y para el año dos mil siete 8,869.6 millones de quetzales correspondiendo a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia 1.0 millones de quetzales.

Comprende los derechos a la protección contra todas las formas de maltrato, violencia y abuso; contra las formas de explotación sexual; protección a la niñez y adolescencia que vive en la calle y promoción de su reinserción familiar, social y comunitaria; todas las formas de explotación económica; protección a la niñez y adolescencia con discapacidad, de la discriminación, maltrato y exclusión; de prácticas de adopción ilegales o lesivas a sus derechos, y asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos se apliquen las garantías procesales establecidas en la ley de protección integral.

a. Estimación costos de UNICEF. b. Proyección de recursos en base a un incremento del 10 % anual. Para el año dos mil cuatro el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado fue de 33,020.9 millones de quetzales, correspondiendo al presupuesto de funcionamiento la suma de 16,588.1 millones de quetzales, al de inversión 10,520.8 millones de quetzales y al pago de la deuda pública la cantidad de 5,912.0 millones de quetzales. De los 6,666.4 millones de quetzales del año dos mil cuatro, para apoyar las acciones del Plan de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia guatemalteca, 6,563.1 millones de quetzales corresponden a funcionamiento y constituyen el 39.5 % del presupuesto de funcionamiento total. Por otra parte 103.3 millones de quetzales para el plan son de inversión y constituyen el 0.98 % de la inversión total. En síntesis los 6,666.4 millones de quetzales para el desarrollo de acciones del plan, constituyen el 20.2 % del presupuesto total asignado para el año dos mil cuatro.

CAPÍTULO II

2. Derecho penal juvenil

2.1. Definición.

Derecho Penal Juvenil es aquella rama del derecho que tiene como función principal, proteger a las personas menores de edad en sus bienes jurídicos, tales como: La vida, el patrimonio, la libertad y seguridad, la salud, el honor, la libertad y la seguridad sexuales y el pudor, etc.

Desde el punto de vista subjetivo (lus puniendi), es la facultad de castigar que tiene el estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal), Es el derecho del estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes a las medidas de seguridad en su caso.

Desde el punto de vista objetivo (lus Poenale), es el conjunto de normas jurídicopenales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1º. (nullun crimen, nulla poena sine lege), y que complementa con el Artículo 7º. del mismo Código (Exclusión de analogía).

2.2. Antecedentes históricos del derecho penal juvenil.

Control social de la niñez en el mundo antiguo no abunda documentación que acredite fehacientemente cuál era la situación de la niñez, y particularmente la que mantenía una relación conflictiva con la ley, en el mundo antiguo, Babilonia ofrece quizás los antecedentes más antiguos que se conocen, y de los que se puede

desprender que la situación del niño era de absoluta sujeción a la potestad del padre, pudiendo éste incluso venderlo como esclavo si no era obedecido.

En la legislación de Egipto, contenida en ocho libros, aparecen por primera vez conductas perseguibles tales como la vagancia; y penada la mentira, la burla, etc. En Persia se impone la justicia divina a través de los juicios de Dios; en su legislación se promueve la procreación, llegando a exigir a aquellos que no tuvieran descendencia la adopción de niños desvalidos.

En cuanto a los preceptos que rigieron la civilización india, que datan del siglo XII antes de J.C, el Código de Manú contiene disposiciones relativas a los menores de edad. En él se fija en dieciséis años el límite de la infancia, se atribuye una capacidad relativa a las mujeres, ancianos y niños. Estos últimos que incurrían en infracciones se les aplicaban penas suavizadas, tales como leves azotes con cuerdas o tallos de bambú.

A pesar de no tener ninguna duda sobre la existencia de un Derecho Penal precolombino como por ejemplo el de los pueblos Aztecas, Maya, Incas o de Mesoamérica, desconocemos si existía alguna regulación especial o particular para niños o jóvenes que cometieran algún delito. Lo mismo que se desconocen las regulaciones de esta situación en el llamado derecho colonial americano. El inicio legislativo de la cuestión criminal surge en el período republicano, luego de la independencia de las colonias europeas. Aunque a finales del siglo XIX la mayoría de los países latinoamericanos tenían una basta codificación, especialmente en Constituciones Políticas y Códigos Penales, la regulación de la criminalidad juvenil no era objeto de atención particular.

Es a principios de este siglo en que se ubica la preocupación por la infancia en 105 países en el mundo. Esto es el resultado, por un lado , de la internacionalización de las ideas que se inician en el siglo XX, primeramente con la Escuela Positivista y luego con la Escuela de la Defensa Social, y por el otro lado , es el resultado de la

imitación latinoamericana de las preocupaciones europeas y de los Estados Unidos de América por la infancia, lo cual se vio reflejado en varios congresos internacionales sobre el tema de la infancia.

La primera legislación específica que se conoce fue la argentina, promulgada en 1919. Pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en 1939. Durante este período y durante los años 60, podemos afirmar que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas-antropológicas.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el Ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969 y Honduras también en 1969.

En la década de los 70, se promulga las siguientes legislaciones: México en 1973, Nicaragua en 1973, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. En todo este período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensista de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

Las concepciones ideológicas del positivismo y de la Escuela de Defensa Social, fueron incorporadas en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal. Pero en donde estas ideas encontraron su máxima expresión, fue en el derecho penal de menores.

Postulado básico fue sacar al menor delincuente del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos. Convirtieron el derecho penal de menores en un derecho penal de autor, sustituyendo el principio fundamental de culpabilidad, por el de peligrosidad. Esto llevó a establecer

reglas especiales en el derecho penal de menores, tanto en el ámbito sustantivo como formal, como por ejemplo, la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia predeterminada. Principios que han servido, y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas, para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho de defensa, etc.

Un hito en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación de la Convención General de los Derechos del Niño en 1989. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México y Costa Rica.

2.2.1 Grecia.

Es en Grecia en donde surgen los primeros conceptos sistematizados de la infancia. Son destacables las regulaciones de Esparta, que tenían como objetivos sobresalientes la preparación de soldado. De allí que prima una legislación predominantemente paternalista de parte del Estado, encaminada a la preparación y educación integral, cuyas consecuencias fueron grandes limitaciones a determinadas conductas a posteriori, sobresalen las leyes Draconianas que se caracterizan por su inusual dureza, a tal punto de producir reacciones contrarias en el pueblo. De este modo, son sustituidas por las leyes de Solón, que perduran en la historia por su orientación democrática y por su equitativo modo de administración de justicia. Sus disposiciones, entre otras, contemplan la protección a la infancia, la prohibición bajo pena de muerte, de la venta de niños, etc. (594 a.de.J.C.).

Vale la pena realizar una rápida mención del "Siglo de Pericles" (480-429 a. de J.C.), cuya legislación se fundamentó en la filosofía socrática. Y de Alejandro el Grande, quien se empeñó en la educación de la infancia, promoviéndola en los territorios que conquista.

2.2.2 Derecho Penal romano.

Si bien éste no alcanzó en el orden público el desarrollo que se le reconoce en el orden privado, si es posible encontrar algunas regulaciones atinentes a la infancia. Claramente, los hijos estaban subordinados a los padres, a quienes se les reconoce los siguientes derechos:

- 1. Derecho de vida o muerte. Desapareció durante el Imperio, y Constantino castigó con penas severas al padre que mataba al hijo.
- 2. Derecho de ser vendido por medio de la mancipación o de la cesión en juicio (cessio en jure). Fue declarado ilícito y deshonroso por Antonio Caracalla.
- Derecho de abandono noxal, que se ejercitaba para reclamar al padre o al dueño por los daños provenientes de los delitos cometidos por los hijos que estuvieren bajo patria potestad o los esclavos. Se abolió dicho derecho por Justiniano.

Posteriormente se encuentran disposiciones , como la ley Aleatoria, que señaló penas para los que se enriquecían dolosamente a costa del patrimonio de los menores; la que prohibió el tormento para ellos, y la que los exoneró de los oficios y servicios civiles (Ulpiano, Libro I, p.1.)

El derecho romano reconoció la inimputabilidad para los infantes hasta los siete años, y la presunción de irresponsabilidad para los varones de diez y medio y niñas de nueve y medio. Para los doce años en las niñas y los catorce años en los varones requeríase la estimación del grado de su discernimiento para adjudicarles un castigo, pero en todo caso se aconsejaba la atenuación de las penas que pudieran corresponderles. A partir de las edades mencionadas se consideraba que los infractores eran capaces de discernimiento, subsistiendo la atenuación hasta la edad

de veinticinco años, a partir de la cual el joven era plenamente responsable penalmente.

El Digesto o Pandectas, colección ordenada por Justiniano (521-565), dispone que los menores delincuentes no pueden inferir injurias, ya que no son capaces de dolo (equiparándolo al furioso). Asimismo, y literalmente, formula:

"El que está en la infancia, si hubiere matado a un hombre, no está sujeto a la Ley Cornelia, porque le ampara la inocencia de su designio".

2.2.3 Derecho germánico.

El primer precepto de atención para la infancia infractora aparece en el Derecho Penal germano antiguo en la Constitutio Criminalis Carolina emitida por el Emperador Carlos V en 1532. Persisten en este tema las penas crueles como la flagelación , la horca , el fuego , el descuartizamiento, etc. Sin embargo, contiene la primera declaratoria de absoluta irresponsabilidad para delincuentes menores de edad, disminución de severidad para los infractores que hayan pasado la época de la pubertad, pero sin llegar a los veinticinco años de edad. No se impuso en todos los Estados germanos , ya que la mayoría no lo reconoció.

2.2.4 Antigua Francia e Inglaterra.

En la mayor parte de las leyes de los francos, se reconoce la exención penal para los niños cuya edad no llega a doce años, pero sus padres, tutores o curadores quedan obligados a la reparación civil del daño causado y al compromiso de aplicar una pena leve, si el delito cometido tenía carácter de gravedad. Posteriormente, el límite de la irresponsabilidad fue ampliado a la edad de quince años.

La recopilación de leyes "Estancias de San Luis", emitida durante el siglo XIII por el Rey Luis IX, incluye la ordenanza de 1268 que reconoce para los menores de diez

años la absoluta inimputabilidad penal; a partir de esa edad y hasta los catorce años pueden ser condenados al pago de multas y hasta a sufrir azotes (según la gravedad de la infracción). En este último caso podía aplicárseles penas de prisión o la exposición (picota), en la que los niños sufrían el máximo de degradación moral. Este sistema se morigera durante el año 1545, en el que el Decreto del Rey Francisco I manda suprimir toda clase de castigos corporales para los niños.

2.2.5 Inglaterra.

Un escrito publicado durante el reinado de Enrique III, siglo XIII, registra estimaciones favorables para los jóvenes infractores. Ya en el siglo X se eximía de pena de muerte el menor de quince años de edad, para aplicársela si reincidía, al convicto de robo.

En líneas generales, Von Liszt da cuenta de que la inimputabilidad penal se reconocía hasta los siete años cumplidos; durante el lapso de los siete a los catorce años, se admitía la presunción de irresponsabilidad por falta de discernimiento; no obstante, en la mayoría de los casos, se estimaba que pasados los diez años se estaba en la plenitud de la "madurez precisa para discernir el bien del mal".

2.2.6 **España**.

El derecho penal romano (ya señalado) rigió en la provincia hispánica hasta la caída del imperio y la invasión visigoda.

En el Fuero Juzgo se advierten medidas de protección para los niños , tales como penas para los padres que no rescataran a los niños expósitos, después de encontrar a las personas que los tuvieren en su poder.

Esta protección a la infancia se extiende al Fuero Real (1255), primer cuerpo de leyes emitido por Alfonso X el sabio (1252-1284), en el que se contemplan penas para

el padre que abandonare a su hijo. En las partidas se declara irresponsable a los menores de diez años y medio de edad que cometieren delitos de homicidio, hurto u otros de gravedad semejante, y para delitos leves el límite se amplía hasta la edad de catorce años.

En todos los casos, establece una disminución de pena para los infractores que no han llegado a los veinticinco años de edad, a partir de la cual se es responsable totalmente.

Control social de la niñez en Guatemala: Época precolombina, régimen colonial y primera etapa independiente.

a) Época precolombina.

Ciertamente, la escasez de fuentes históricas que ayuden a reconstruir el sistema jurídico maya, sumado a la acción devastadora de la conquista, no permite conocer a fondo sus instituciones. Sin embargo, y de las referencias encontradas, es posible afirmar que el sistema penal abarcaba desde los delitos públicos hasta los privados. Entre los primeros se encuentran los delitos contra el Rey, conspiración, traición por descubrir los secretos de guerra, etc. Al delito de incendio se lo calificaba como de lesa patria. El robo se penaba con el pago del valor de lo robado más cierta multa en especie, como mantas, plumas, etc. Si reincidía, se duplicaban ambos pagos, y si se cometía por tercera vez se imponía la pena de muerte.

b) Régimen colonial.

Durante el período de la colonia, los asuntos de la infancia estuvieron a cargo del orden eclesiástico, en particular de los dominicos y luego de los franciscanos, a quienes se les encomendó la catequización de éstas regiones. De entre ellos se destaca Fray Bartolomé de las Casas, que ingresó a la orden de Santo Domingo en 1520. A él se deben disposiciones tales como las que prohíben que las mujeres y los niños indígenas fuesen sometidos al servicio de españoles.

El gobierno secular también dio muestras de atender la situación de la infancia, tal como se demuestra a través del contenido de Actas del Cabildo de la ciudad de Guatemala, en la que se dispone que determinados Alcaldes se encarguen de controlar y vigilar los manejos de los tutores de menores. Asimismo, y entre otras medidas, se ordenó a los vecinos que gozaban de repartimientos, que se hicieran cargo de la educación de los hijos de sus encomenderos entre 8 y 15 años.

c) Primera etapa independiente.

La casa de corrección siguió siendo atendida por las autoridades del nuevo gobierno independiente. Es posible consultar la orden legislativa número ciento cuarenta y dos de 1829 que da al ejecutivo para la formación de los respectivos estatutos, además de destinar fondos para su sostenimiento.

La protección a la infancia desvalida se previó en un acuerdo de junio de 1845, por el cual el gobierno dispuso tomar a su cargo y cuidado la "Casa de Huérfanas y Niños Desamparados". La vagancia siguió siendo combatida conforme a Decretos legislativos de los años 1824-25. También cabe señalar la reforma introducida con la adopción del "Sistema de Legislación Penal" emitidos por la Asamblea Legislativa en el año 1835, en la que se dispone que el menor de quince años salvo que aparezca por prueba ante el jurado. Asimismo, se dispone que las penas se llevarán a cabo en tres centros: 1) Casa de detención, para procesados; 2) Penitenciaría, para cumplir condenas; 3) Escuela de reformas, a la cual ingresarían los menores de diez y ocho años, convictos de delitos, y los vagos de diez y seis a diez y ocho años de edad.

2.3 Naturaleza jurídica del derecho penal juvenil.

Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del Derecho Penal Juvenil, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntarnos: si pertenece al Derecho Privado, al Derecho Público o si pertenece al Derecho Social, que son los tres escaños donde se le ha tratado de ubicar.

Algunos tratadistas, en época reciente y amparados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal Juvenil dentro del Derecho Social (como el Derecho de Trabajo y el Derecho Agrario), sin embargo tampoco se ha tenido éxito. El Derecho Penal Juvenil es una rama del Derecho Público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos y sociales); la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido consideramos que el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.

2.4 Derecho Penal Juvenil guatemalteco y su relación con los tratados de derecho internacional.

Con la aprobación y ratificación de la convención de los derechos del niño en 1990, el estado de Guatemala se ve obligado a iniciar un proceso de adecuación de su legislación de menores a la doctrina de la protección integral, en la cual se debía considerar a los niños como sujetos plenos de derecho y abandonar la doctrina de la conducta irregular que era la que predominaba en el país, ya que esta era una doctrina obsoleta pues se consideraba al niño como sujeto pasivo de medidas de protección.

Esta doctrina bien dicha la de la conducta irregular contemplaba una jurisdicción altamente discriminativa y excluyente, pues en esta no existían ni las mas mínimas garantías del debido proceso, pues acá los jueces tenían toda la discrecionalidad sobre cómo proceder para resolver la situación del menor que se les presentaba, es así como el estado se compromete a través de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, a la transición de un sistema tutelar represivo a uno de responsabilidad y garantista de los derechos humanos de los niños, en el cual la

jurisdicción debía regir sobre el principio de legalidad, respondiendo a las medidas orientadas al reparo del daño causado a la víctima y aparece ya regulada la reeducación del menor de edad infractor de la ley, dejando el internamiento en última instancia tal y como lo regula la convención y tratados de derechos humanos.

Si hacemos un análisis de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que los derechos en ella contemplados son propios de todo ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños. En tal sentido, no podemos violentar las capacidades tanto de goce de derechos, inherentes a la persona humana y que constituye una regla del ius cogens, con la incapacidad absoluta o relativa, que tiene los niños menores de diez y ocho años.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de múltiples exigencias al Estado de Guatemala, y la lucha incansable de las organizaciones sociales logró que el Congreso de la República aprobara la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, que se conformará la Comisión de la Niñez y Adolescencia y ya que cuenta con el proyecto de la ley de adopciones, estas siempre apegadas a la Convención de los Derechos del Niño y a la Convención de Derechos Humanos.

2.5 Características del Derecho Penal Juvenil.

Las características del Derecho Penal Juvenil es que es un derecho de carácter público, porque va dirigido a hacer valer un derecho público del Estado de aplicar la ley al caso concreto, por lo que se ejerce de oficio, por el Estado, con o sin cooperación del particular agraviado o de otro particular, es indivisible, e irrevocable.

Es una ciencia social y cultural: Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: Las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características

distintas. De tal manera que el derecho penal juvenil, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, si no regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

Es normativo: El Derecho Penal Juvenil, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (Jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el "deber ser" de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

Es de carácter positivo: Porque siendo el Estado único titular del Derecho Penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El Derecho Penal Juvenil es indiscutiblemente Derecho Público Interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al estado, investido de poder público.

Es valorativo: Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el Derecho Penal Juvenil es eminentemente Valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.

Es finalista: Porque siendo una ciencia teológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La Ley - dice soler - regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un "fin" colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

Es fundamentalmente sancionador: El derecho penal juvenil se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con

carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito, con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el Derecho Penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador) sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá rescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

Debe ser preventivo y rehabilitador: Con el aparecimiento de las aún discutidas "medidas de seguridad", el derecho penal juvenil deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica , la de ser preventivo, y rehabilitador, reeducador , y reformador del delincuente. Es decir que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

2.6 Diferenciación entre adolescencia transgresora de la ley penal y niñez en riesgo social.

La adolescencia transgresora de la ley penal se diferencia en que estos ya son sujetos de derechos y obligaciones, pueden ser sometidos a juicio penal, la edad esta comprendida de los trece años a los dieciocho aunque aquí hay una separación de grupos erarios que establece la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, ya se les puede imponer una pena o medida por la comisión de hechos ilícitos o ser internados en centros especiales acorde a la gravedad del hecho cometido, ya pueden comparecer a diligencias judiciales y declarar lo que les conste en juicio que se ventile en su contra, pueden provocar la revisión de la medida impuesta o la de su proceso en el que se encuentran sujetos.

Sin embargo la niñez en riesgo social son aquellos que se encuentran comprendidos de cero años hasta trece años y que gozan de plena inimputabilidad pues estos no pueden ser sometidos a juicio penal y se encuentran como la frase lo indica en riesgo ya sea por la comisión de delitos, la participación en grupos juveniles

dedicados a delinquir o bien con problemas de consumo o venta de drogas, o bien en lugares en donde su salud e integridad física corren riesgo, estos no son sujetos a proceso si no más bien a medidas de protección encaminadas a retirarlos del peligro en que se encuentran contando con el apoyo familiar, institucional o gubernamental.

CAPÍTULO III

- 3. Integración y atribuciones de los miembros de la Comisión de Niñez y Adolescencia.
- 3.1 Integración de la Comisión de Niñez y Adolescencia por parte del Estado.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece la creación de las comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia mediante una convocatoria de las Corporaciones Municipales a las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en el municipio. Tienen la responsabilidad de formular las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia a nivel municipal.

3.1.1 Instituciones Públicas especializadas para la implementación de la Protección integral:²

- Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia:
- Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora;
- Procuraduría General de la Nación:
- Ministerio Público;
- Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil;
- Juzgados de Paz;
- Juzgados de la Niñez y Adolescencia;
- Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- Juzgados de Control de Ejecución de Medidas;
- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia;
- Ministerios y Secretarías del Gabinete Social.

² Libro II y III, disposiciones organizativas y adjetivas. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto No. 27-2003.

Tienen responsabilidades específicas en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia los Ministerio de Educación, Salud, Trabajo, Gobernación, Cultura y Deportes, Agricultura y Finanzas, SEGEPLAN y SOSEP. La ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia.³

3.2 Integrantes de la Comisión de Niñez y Adolescencia por parte de las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y adolescencia.

El Estado tiene la responsabilidad en la implementación de la Política Pública Integral y el Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y adolescencia y la colaboración de la comunidad internacional.

Todas las instancias de la sociedad civil que se encuentran trabajando en educación, salud, desarrollo, derechos humanos, participación ciudadana y otros temas vinculantes, tienen un rol importante a desarrollar en la implementación. La niñez y adolescencia son los sujetos de la política pública y el plan de acción nacional, ellos y ellas deben conocer sus derechos y participar con sus opiniones y propuestas en el monitoreo de su implementación, desde sus distintas formas de su organización y grupos de interés (deportivos, culturales, religiosos, recreativos), asociaciones estudiantiles y otras formas de organización escolar, comunitaria y social.

Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y adolescencia, los representantes de: Organizaciones de derechos humanos de la niñez y adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

³ Artículo 82, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La nominación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo.

Los miembros de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, actuarán adhonorem y ocuparán sus cargos por períodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión.

Elegirán entre sus miembros su Junta Directiva, por un período de un año que será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social, contará con un reglamento interno y recursos presupuestarios para su funcionamiento e inversión, provenientes del presupuesto de dicha secretaría , además de otros aportes extraordinarios del Estado y/o de la cooperación internacional.

El presidente de la Junta Directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Todos los períodos de los representantes ante la Comisión, así como el de su junta directiva, se computarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, el formular y aprobar políticas para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes; trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo; promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen; otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional, congruentes con la protección integral de la niñez y adolescencia.

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, deberá presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por

conducto de la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país.

3.3 Funciones de los Integrantes de la Comisión de la Niñez y Adolescencia.

3.3.1 Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Es la entidad del ejecutivo responsable de las políticas públicas y sociales para la niñez y adolescencia. Institución gubernamental encargada de coordinar a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia para la formulación de políticas públicas, asignando dentro de su presupuesto los recursos necesarios para el funcionamiento de la comisión nacional.

La Secretaría de Bienestar Social es también la autoridad competente y responsable de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas de protección a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos.

3.3.2 Defensoría de los derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Dependencia del Procurador de los Derechos Humanos creada para defender, proteger, divulgar y velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de sus funciones están: Investigar denuncias presentadas o tramitadas de oficio a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas de denuncia que procedan; velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a la niñez y adolescencia cumplan con las atribuciones, supervisar organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que atiendan a la niñez y adolescencia para verificar las condiciones en que éstas se encuentran recomendarles medidas pertinentes y darles seguimiento a las recomendaciones formuladas; realizar acciones de prevención tendientes a

proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, promover la educación de los derechos y garantías de que goza todo adolescente privado de su libertad; proveer información al procurador de los derechos humanos para que el Ministerio de Educación haga una readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos de la niñez y adolescencia, y otras funciones que le son inherentes a su función de defensoría.4

3.3.3 Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora.

Se crea dentro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para ejecutar proyectos y programas específicos relacionados a la protección de la adolescencia trabajadora, teniendo en cuenta los lineamientos que establezca la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, coordinará sus acciones con la inspección de trabajo y la dirección general del trabajo.

3.3.4 Procuraduría General de la Nación.

Es la institución del estado que a través de su Procuraduría de la Niñez y Adolescencia tiene la función de dirigir de oficio o a requerimiento de juez competente la investigación de casos de niños, niñas y adolescentes amenazados en sus derechos, interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de protección; presentar la denuncia ante el Ministerio Público de los casos de niñez y adolescencia en que han sido víctimas de delitos y asumir la representación de niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella; evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la legislación nacional e internacional reconoce a la niñez y adolescencia.5

3.3.5 Ministerio Público.

⁴ Art. 90 al 93. Ob. Cit. ⁵ Art. 108 Ob. Cit.

Le corresponde velar por el cumplimiento de la ley de protección integral a través de la fiscalía especializada, asimismo tiene a su cargo la investigación de los hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes; solicitará y aportará pruebas; realizará todos los actos necesarios para promover y ejercer de oficio la acción penal pública, salvo excepciones establecidas, solicitará al juez la sanción que estime más adecuada para el adolescente infractor.

3.3.6 Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Se establece con el objetivo principal de capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Policía Nacional Civil sobre los derechos y deberes de la niñez y adolescencia. La Unidad Especializada desarrollará programas de capacitación y asesoría que busquen promover un alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones; la protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el respeto irrestricto a la legislación nacional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia; la naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.⁶

La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y verificación científica de las transgresiones y sus presuntos responsables; sometiendo su actuación a los principios rectores, derechos y garantías establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.⁷

3.3.7 Juzgado de Paz.

⁶ Art. 96 y 97 Ob. Cit. ⁷ Art. 170 Ibid.

En materia de derechos de la niñez y adolescencia los juzgados de paz podrán conocer y resolver casos donde se soliciten medidas cautelares en materia de protección y algunos casos constitutivos de faltas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En todos los casos y según a donde corresponda, el juez de paz, remitirá lo actuado al juez de niñez y adolescencia o al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, a la primera hora hábil del día siguiente de haber conocido el caso.

3.3.8 Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

Son los encargados de conocer, tramitar y resolver a través de una resolución judicial, todos los casos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, buscando que se restituya el derecho violado, cese la amenaza o violación del mismo; se propicie la reinserción familiar de la niñez afectada, se de orientación y/o sancione al transgresor de sus derechos.

3.3.9 Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Son los encargados de conocer y tramitar las causas sobre conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal a través de los procedimientos establecidos en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia. El Juez dictará resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente con base en hechos probados y las sanciones deberán de ser siempre proporcionales a las circunstancias y a la gravedad del hecho.

3.3.10 Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

Son los responsables de controlar la legalidad de las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores, vigilando que el plan individual de cada adolescente para el cumplimiento de la sanción impuesta esté acorde con los objetivos de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

3.3.11 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia de este ramo; resolverá los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de la Ley de Protección Integral; velará porque se respeten los derechos y las garantías procesales en esta materia.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la Comisión de la Niñez y Adolescencia acorde a los tratados de Derecho Internacional.

4.1 Tratados de Derecho Internacional

Convención sobre los derechos del niño adoptada y abierta afirma, ratificación o adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Entrada en vigencia: dos de septiembre de mil novecientos noventa.

Los Estados partes en la Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la carta de las naciones unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las naciones unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad.

Reconociendo que las naciones unidas han proclamado y acordado en la declaración universal de derechos humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la declaración universal de derechos humanos las naciones unidas, proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las naciones unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de mil novecientos veinticuatro sobre los derechos del niño y en la declaración de los derechos del niño adoptada por la Asamblea General el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, el Artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, <<el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado

especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento>>.

Recordando lo dispuesto en la declaración sobre los principios legales jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las reglas mínimas de las naciones unidas, para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijín); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición

económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de los posible, a conocer a sus padres.

Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño que sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión en cuanto al lugar de residencia del niño.

De conformidad con la obligación que incumbe a los estados partes a tenor de los dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9, toda solicitud hecha por el niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los estados partes garantizarán, además que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Los Estados partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la convención por medios eficaces y apropiados tanto a los adultos como a los niños.

Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente convención se establecerá un comité de los derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

Los Estados partes se comprometen a presentar al comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en que para cada estado parte haya entrado en vigor la presente Convención.
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y los demás órganos de las naciones unidas, tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las naciones unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones.
- c) El comité podrá recomendar a la asamblea general que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los Artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados partes.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

La presente está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Todo Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General, comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si lo desean que se convoque a una conferencia de Estados partes, con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados partes se declarará a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará a una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados partes presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas para su aprobación.

El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

Todo Estado parte podrá denunciar la presente convención mediante notificación hecha por el escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Se designa depositario de la presente convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

En el original de la presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello con sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

4.2 Convención de los derechos del niño y su relación con la Comisión de Niñez y Adolescencia.

<< Para los efectos de la Convención de los Derechos del Niño, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<< Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

<< Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las actividades expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<< En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<< Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de

sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

<< Los Estados partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>

<< Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

<< Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño.</p>

<< Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

<< Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

<< Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño.

<< Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<< El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

<< El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que será únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.

<< Los Estados partes respetarán los derechos del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

<< Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres, y en su caso, los representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

<< La libertad de profesar la propia religión o las propia creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

- << Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- << No se impondrán restricciones al ejercicio de éstos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.
- << Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y su reputación.
- << El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
- << Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se recupere bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p>
- << Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos, de malos tratos al niño, según corresponda, la intervención judicial.</p>
- << Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

<< Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del mas alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se asegurarán que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

<< Los Estados partes reconocen el derecho de cada niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

<< A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

<< Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño, a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p>

<< Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o a la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p>

<< Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, ese derecho, deberá en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;ç
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como, la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad:
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
- << Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con los derechos del niño.
- << Los Estados partes fomentarán y adoptarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnico y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>
- << Los Estados partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que le sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

<< Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

4.3 Avances de la Comisión de la Niñez y Adolescencia.

Para poder desarrollar este inciso tuve un acercamiento a la sede de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y pude entrevistarme con la secretaria de la referida comisión quien afanosamente me informó de los avances después de un año de funciones debido a los constantes cambios de autoridades tanto directivos como personal multidisciplinario, debido a que la comisión depende del organismo ejecutivo y no tiene independencia total en la toma de decisiones, a pesar de los múltiples procesos se ha logrado conformar y estructurar la región central que comprende el departamento de Guatemala y sus municipios, Chimaltenango y sus municipios y se ha iniciado en el departamento de escuintla y petén, gracias al apoyo de organizaciones no gubernamentales y de algunas municipalidades.

4.4 Logros de la Comisión de Niñez y Adolescencia.

Dentro de los logros podemos mencionar que se cuenta con un acuerdo gubernativo que le da vida a la comisión y de igual forma se encuentra conformada ante el Congreso de la República de Guatemala, cuenta además con un presupuesto establecido y asignado dentro del presupuesto del estado para los años dos mil cuatro al dos mil quince, lo que nos da la fortaleza institucional ya que durante ese período nuestra niñez puede ver cambios sustanciales y legales en beneficio de la población juvenil a corto y largo plazo.

4.5 Cobertura de la Comisión de Niñez y Adolescencia.

Según lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la comisión de la niñez y adolescencia tendrá cobertura a nivel nacional,

con un órgano centralizado y comisiones en todos los departamentos y municipios del país, con participación de la sociedad civil local que serán las encargadas de velar por la juventud de su localidad.

4.6 Dificultades de la Comisión de Niñez y Adolescencia.

Entre las dificultades de la Comisión de la Niñez y Adolescencia está, el hecho de que no se trabaja en conjunto por quienes deben integrar la comisión cada uno trabaja sectorizadamente y esto impide una continuidad y coordinación de las acciones a tomar, por aparte la falta de interés de algunas instituciones, no existe la participación ciudadana en dichas acciones por la misma falta de integración y coordinación de la comisión.

CONCLUSIONES

- La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia como responsable de la formulación de políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia guatemalteca, no se ha integrado como debería y cuando lo ha estado, no ha sabido aprovechar los espacios que se le han abierto.
- 2. La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia como ente rector de las políticas a favor de la población infanto-juvenil, no ha pregonado y luchado por que exista descentralización de sus funciones, desaprovechando los espacios de los consejos de desarrollo urbano y rural y no ha conformado comisiones municipales locales a favor de niñez y adolescencia.
- 3. La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia no ha cumplido con su misión siendo el órgano encargado de formular, coordinar la ejecución, monitorear y fiscalizar pertinentemente las Políticas Públicas para la protección, desarrollo integral y solución de los problemas que afectan a la niñez y adolescencia.
- 4. La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia dentro de las políticas sociales básicas y de asistencia social, no ha logrado asegurar que la niñez y adolescencia y su familia, tengan servicios básicos que le permitan tener una vida sana y condiciones dignas de subsistencia al estar afectados por la extrema pobreza.
- 5. Dentro de las políticas de participación, la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, no ha promovido la participación organizada de los niños y adolescentes y la sociedad civil, para asegurar que las instituciones del Estado al implementar esta política pública de protección integral, escuchen y tomen en cuenta su opinión.

RECOMENDACIONES

- 1. Que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia se integre en forma permanente para trabajar coordinadamente como le corresponde, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y adolescencia, y la colaboración de la comunidad internacional, para con ello garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala.
- 2. Es necesario que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia rinda un informe trimestral de los gastos, avances, logros y dificultades ante el Congreso de la República para evitar lo que sucedió en su primer año, en donde ni siquiera existió la conformación de la misma pero se gastaron mas de veinte millones de quetzales durante el año dos mil cuatro, asimismo con respecto al informe de labores o acciones emprendidas por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia en su función de formular políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia guatemalteca no ha sido publicado ni siquiera el primero.
- Que a través de la Contraloría General de Cuentas se realice una auditoría a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia para establecer la forma de inversión del aporte de su partida presupuestaria y fondos provenientes de donaciones.
- 4. Que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia realice un inventario de los centros, programas, y hogares que trabajan con niñez y adolescencia en Guatemala para evitar la duplicidad de funciones y gastos.
- 5. Que se incluya dentro de las máximas autoridades de la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia a representantes de la sociedad civil organizada no únicamente en la organización media, pues la coordinación al estar en poder

de una institución pública como lo es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República se politiza y pierde el sentido social de su creación, además de producirse un estancamiento de largo plazo.

BIBLIOGRAFÍA.

BACIGALUPO, Enrique. Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal. Costa Rica, San José, En revista ILANUD, Ed. Desalma. 1983.

BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal.** Departamento de capacitación del Ministerio Público, Guatemala, única edición, 1996.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala, Fundación Mirna Mack, 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, SRL.

CATARERO, Rocío. **Delincuencia juvenil y sociedad en transformación.** Derecho penal y procesal de menores. Madrid, Ed. Montecorvo, 1988.

CHILDOPE-UNICEF. Perfil del menor transgresor. Guatemala 1992.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Subcomisión de prevención de discriminación a las minorías.

DELEO, Gaetano. La justicia de menores. Universidad de Barcelona.

Diccionario de la Real Academia. Madrid, Ed. Hispasa S.A., 1998.

GARCÏA MËNDEZ. Emilio y Elías Carranza. **De revés a derecho.** La condición jurídica de la infancia en América Latina, UNICEF, Ed. Galerna.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina, tomo I editores del puerto, SRL, segunda Ed. 1996.

MEZGER, Rodrigo. Deutsches Setrafrecht. **Derecho criminal.** Alemania, tomo I, edición Tirat Lo Blanch, tercera Ed., 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, política y sociales.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, SRL, 1993.

PORTALES, Felipe. **Reflexiones sobre derechos humanos y terrorismo.** Boletín, Comisión Andina de Juristas, número 32, Lima, marzo 1992.

ZAFARONI, Eugenio. **Pena.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Hamurabí, segunda Ed., 1993.

ZECEÑA, Oscar. **Derecho penal moderno.** Guatemala, Ed. centroamericana, única Ed., 1940.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José, Costa Rica)

Convención sobre los derechos del niño. (Adoptada y abierta a la firma ratificada y adherida por la asamblea general en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989)

Pacto de derechos civiles y políticos. (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución de fecha 6 de diciembre de 1966).

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003. Guatemala 2003.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijin). Adoptadas por la asamblea general en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la asamblea general en su resolución 45/103 del 14 de diciembre de 1990.